

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 23.

SECCION DOCTRINAL.

ESCUELA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

Cumpliendo con lo que prometimos en nuestro número anterior, y puesto que para el primero de Julio están anunciados los exámenes de ingreso en esta, vamos á dar una idea de ella á nuestros lectores, creyendo que podrá interesar á varios que aspiren á que sus hijos sigan la carrera militar.

Segun el reglamento de 12 de Julio de 1845 y el adicional al mismo, tienen derecho á ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor, ademas de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, sin defecto notable en su persona, aptos para el servicio militar, y con la estatura que se exige á los soldados del Ejército y que no tengan tacha alguna en su conducta.

El concurso para los exámenes tiene lugar todos los años en el mes de Julio: verificado el llamamiento, los que deseen ingresar en la Escuela dirán su solicitud al Director general del cuerpo, acompañando los documentos siguientes: 1.º la fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion, ó lo que es igual que no tengan tacha legal, y con citacion del Procurador Síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: primero, estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: segundo, cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente por la cual se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su manutencion, hipotecando en debida forma fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta; las cuales parece podrán ser de los Alcaldes y Ayuntamientos y los Parrocos. Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos

que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

El Director general del cuerpo pasará la instancia al de la Escuela para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores, incluso el de idiomas, certifiquen si se halla instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia, pongan su aprobacion en ellos si están arreglados á lo prescrito por el reglamento.

Los exámenes versarán acerca de las materias siguientes: 1.º Ordenanzas generales del Ejército; obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente, leyes penales, y órdenes generales para oficiales: 2.º táctica de infanteria ó de caballería; instruccion del recluta, de compañía ó seccion y de batallon ó escuadron: 3.º Fortificacion pasajera; nociones preliminares, principios relativos al relieve de las obras y construccion de los perfiles; id. relativos al trazado de las mismas obras y construccion de los planos; construccion de las obras, revestimientos y medios de aumentar su resistencia; y ataque y defensa de los puestos de guerra: 4.º nociones de geografía; figura de la tierra y círculos que sobre ella se consideran; longitud y latitud; division general de la tierra, sus continentes y principales islas, penínsulas, istmos, cabos, cordilleras y rios; division general de las aguas, con expresion de los principales mares, golfos, estrechos y lagos; y division política de la tierra en sus diferentes estados con las formas de Gobierno de estos: 5.º traducir correctamente las obras clásicas mas selectas de literatura francesa: 6.º dibujo natural, bastando copiar correctamente una cabeza, ó topográfico á pluma ó pincel: 7.º Matemáticas; Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, estas dos últimas con la extension que las trata Vincent, Legendre ó Cirodde, excluyendo los apéndices.

El dia 1.º de Setiembre, en que dan principio los estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme de reglamento.

Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 reales diarios: en el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir, y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la Escuela.

Durante los dos primeros años de estudios, no disfrutarán los alumnos cadetes y paisanos otro haber que el de 120 reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero. Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, sufran el exámen general y sean propuestos los apro-

bados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes.

Esto es cuanto creemos conviene saber á los que aspiren á seguir esta carrera: entre todas las que comprende la milicia, es acaso la mas brillante y la que ofrece mas porvenir á los jóvenes que dotados de talento y de valor, aspiren á sobresalir en la carrera de las armas, que aunque llena de amarguras y peligros, da pábulo muy noble á las almas de abonado temple que anhelan conseguir laureles militares defendiendo la libertad é independencia de la patria en los campos de batalla.

Tenemos entendido que en Madrid existen escuelas preparatorias para disponer á los alumnos que traten de sufrir exámenes en la del Cuerpo de Estado Mayor; y si bien estos son rigurosos, todo se vence con la aplicacion y la constancia: los estudios en el establecimiento son algun tanto penosos, pero al cabo de cuatro años pueden los alumnos llevar sobre sus hombros la honrosa insignia de Tenientes, que acaso muchos bravos militares no obtuvieron sino despues de haberse hallado en cien combates y haber visto correr la sangre de sus heridas; y que puede ser para ellos el preludio de una brillante carrera. Los que se sientan con vocacion para la de las armas, y cuyas familias puedan hacer los sacrificios pecuniarios que de ellas se exigen, no tubeen en arrostrar las dificultades que para seguir esta profesion se les ofrezcan, pues acaso la luciente estrella que adorna el honroso uniforme del cuerpo de Estado Mayor anuncie para ellos su futura elevacion y hasta su gloria.

RESPUESTA Á UNA CONSULTA SOBRE CORRESPONDENCIA FRANCA.

Uno de nuestros apreciables suscritores nos dice que en una de las estafetas ó carterías dependientes de una administracion subalterna de correos, se le hacen abonar ocho maravedís por cada entrega de nuestro periódico, que como saben nuestros lectores se remite franco de porte, quejándose y con razon, de que esto aumenta el precio que hemos fijado: el referido cree impropcedente esta exaccion, y nosotros vamos á apoyar su modo de pensar con razones evidentes.

Segun las disposiciones que rigen en materia de correos, las cartas ó periódicos que se remitan francos, deben entregarse á las personas á quienes vayan dirigidos, sin que nada tengan que abonar por su porte, segun se dice en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849; lo cual debe entenderse en todas las administraciones y dependencias del ramo, incluidas las carterías, en cuya clase y no en la de administracion, se encuentra la de que nos habla nuestro suscriptor. Los carteros tienen segun las antiguas instrucciones del ramo cuatro mrs. por cada carta ó pliego que lleven á casa de los interesados, bien en las poblaciones donde hay administracion, bien en las que se hallen fuera en otros puntos, como sucede con la del suscriptor que nos consulta; pero de ningun modo ocho maravedís. Si alguna duda pudiera quedar la quitaria el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1854 que dice á la letra «dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.»

Ahora bien, este artículo permite cobrar un cuarto en todas las carterías, y de ningún modo puede nadie creerse autorizado para exigir dos: ya sé que se pretende por algunos encargados de las carterías de los pueblos que el cuarto que exigen de más es por que llevan la correspondencia á casa de los interesados, pues de lo contrario ellos deberían ir á buscarla á la suya: pero esto se apoya en el supuesto inexacto de creerse dichos carteros una especie de administradores, siendo así que su obligación es llevar la correspondencia á casa de los particulares, pues no verificándolo, de ningún modo pueden exigir de ellos derechos, que no están marcados por instrucción.

Creemos que si algunos hacen lo que se nos indica, dimanará de una equivocada creencia, pues no podemos pensar que sea otra cosa, tratándose de empleados que aunque subalternos, pertenecen al distinguido ramo de correos, pues si fuera maliciosa estaría comprendida en el art. 327 del Código penal; pero como que hemos prometido aconsejar y defender á nuestros suscritores, debemos decir al que nos consulta, que se niegue al pago de todo derecho si recoge él mismo la correspondencia, abonando tan solo un cuarto por cada entrega ó carta, si la llevan á su casa; que si el cartero insiste, reclame ante el Administrador correspondiente, y si este no le atiende, acuda al de Barcelona para que dicte las disposiciones necesarias al efecto; á no ser que por dichos funcionarios se les presente alguna disposición superior en que se aclare ó derogue el contenido de las que citamos; ó que en los pueblos á que pertenezcan existan algunos convenios especiales con el ramo de correos, pues según noticias hay algunos en que con motivo de que se aumentaran los días de ida y vuelta del correo, convinieron algunos en abonar el exceso de gastos que esto ocasionara: y si quieren dirigirse á nosotros para que hagamos valer su derecho, no titubeen en verificarlo, pues cumpliremos con nuestra promesa reclamando ante quien corresponda el cumplimiento de la ley; así como también insertaremos con gusto cualquiera rectificación ó aclaración que por los que exijan estos derechos se nos remita; pues nuestro objeto es solo que se guarde la justicia.

SECCION LEGISLATIVA.

LEY DE 26 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS Á FAVOR DE IGLESIAS, MEMORIAS, OBRAS PÍAS. ETC.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redención resultase una fracción ó pico que no exceda de dicha

cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al seis por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimentos sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la

fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales, y se redimiese en dinero, desde el día 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que los dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales; se someterán á la Real aprobacion

por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á las respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de caracter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la Iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia. se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los Reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Palacio á 26 de Mayo de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria. (Gaceta del 29 de Mayo.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 25.—*Orden de la beneficencia.*—Por Real decreto de 16 de Mayo se ha creado una condecoracion civil con este título para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios: se concederá á los que reúnan las circunstancias que según dijimos en la página 117 eran necesarias para pretender recompensas por calamidades públicas; y ademas á los que con riesgo de su vida salvaren ó procuraren salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género. Para acreditar estos servicios es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto, si se trata de la Cruz de 3.^a clase, y ademas hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un Regidor del Ayuntamiento, si de la de 1.^a ó 2.^a: en dichos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Ganaderos.—Por Circular del 16 de Mayo se recomienda á los Gobernadores que exciten á estos para que ensayen la inoculacion de la viruela en el ganado lanar.

GACETA DEL 26.—*Oficiales de Carabineros.*—Por Real órden de 9 de Mayo se ha dispuesto que todos los que en 1843 fueron destinados contra su voluntad á los cuerpos de Estados mayores disfruten toda antigüedad en sus empleos.

GACETA DEL 27.—*Milicia nacional.*—Por circular de 26 de Mayo se ha dispuesto que se invite á las corporaciones municipales para que exceptúen del servicio activo de esta á los empleados que para desempeñar sus deberes necesiten una constante y personal asistencia.

Matrimonio de los cabos, tambores y soldados del ejército.—Por circular de 30 de Abril se ha dispuesto que las licencias que han de obtener los individuos de estas clases para contraerlos se concedan cual las de los sargentos,

por los respectivos Directores é Inspectores generales de las armas, los que procurarán que nunca sea su número excesivo, que para que los cabos puedan efectuarlo, sobre haber cumplido cuando menos seis años de servicio, con buena nota, renuncien al ascenso à sargentos, ó acrediten en forma legal que aquellos y sus prometidas tienen el dote de 10,000 rs. vn., que se depositará en los términos que está prevenido para los de aquella clase, justificando además que concurren, en las contrayentes, circunstancias de moralidad y buena conducta, y que sus padres ó parientes se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra: que los tambores y soldados solo podrán optar á aquella gracia despues de cumplido su primer empeño si se reenganchan al menos por seis años, en cuyo caso justificarán en la forma antes determinada para los cabos el depósito de 6,000 rs., con mas la buena conducta de la interesada; y finalmente que siempre y en todas circunstancias será irremisiblemente destinado al Fijo de Ceuta, todo individuo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una muger se vea precisado á contraer matrimonio, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos, y obligados todos á servir en dicho regimiento el tiempo que les falte extinguir de su empeño, con mas el recargo de dos años, quedando sin embargo de esta disposicion subsistente para el cuerpo de guardia civil, la regla 9.^a de la circular del Inspector de esta arma fecha 2 de Agosto de 1850. (1)

Capellanes castrenses.—Por circular de 15 de Mayo se han dictado varias reglas acerca de las relaciones y deberes que existen entre estos y las Autoridades y gefes militares.

Quintos.—Por otra de 5 de Mayo se han dictado varias disposiciones acerca del reclutamiento de estos para el ejército de la isla de Cuba con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño.

Gefes y Oficiales de E. M. del Ejército.—Por circular de 28 de Abril se han dado reglas acerca del modo como han de usar sus distintivos.

Servicio militar.—Por otra de 26 de Abril se ha mandado que en las Islas de Cuba y Puerto-Rico se conceda la perpetuacion en el servicio, con opcion al premio pecuniario que se señala el art 42 del Real decreto de 2 de Julio de 1851 à los individuos de la clase de tropa.

Trasportes de tropas.—Por otra del 8 de Mayo se dan reglas acerca del modo de verificar el de estas en buques mercantes á las Antillas y Filipinas.

GACETA DEL 28.—No trae ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 29.—*Redencion de cargas á favor de Iglesias, memorias, obras pias etc.*— Con fecha 26 de Mayo publica la ley acerca de estas, que puede verse en la seccion legislativa de este mismo número.

Derechos de aduanas.—Por Real orden de 21 de Mayo se ha dispuesto que el tejido doble de castor de algodón con destino á prendas de vestir, se comprenda en la partida 26 del Arancel especial.

Administraciones depositarias de los partidos.—Por Real orden de 25 de Mayo se circula la Instruccion para llevar á efecto el establecimiento y régimen de los partidos administrativos, creados por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

(1) Véanse los numeros 108 y sigulentes del Manual de Jurisprudencia.